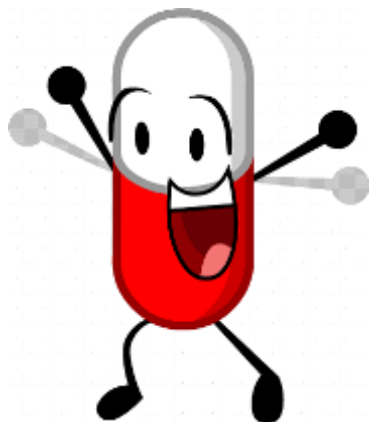


## PÍLDORA INFORMATIVA 2.4



### Accidente “in mision”

El denominado accidente de trabajo “**in mision**” agrupa aquellos accidentes que no ocurren ni en el centro de trabajo (AT) ni al ir o volver del lugar de trabajo (“in itinere”), pero acontecen al trabajador/a en el cumplimiento del trabajo o de las tareas encomendadas por el empresario en el ejercicio de sus facultades de dirección.

El accidente “in mision” tiene dos aspectos importantes a considerar:

- El **desplazamiento del trabajador/a para cumplir la misión.**
- La **realización de una actividad concreta encomendada por el empresario**, o que se realice para el buen funcionamiento de la empresa, que puede ser ajena a la actividad habitual que tiene atribuida en virtud del contrato de trabajo. Por ello, hay que determinar con claridad que la actividad desarrollada por el trabajador está relacionada con la misión encomendada por el empresario.

Quedan **descartados de accidente “in mision”, los periodos de descanso** del trabajador/a desplazado/a (excepto prueba en contrario), por tanto, debe suceder **dentro de la jornada laboral.**

El **contagio biológico de un trabajador/a “in mision”** se aplicará a los trabajadores sanitarios o con riesgos incorporados (mediante evaluación de riesgos de su empresa) o a aquellos que procedan de zonas endémicas y sean portadores de un agente biológico incluido en el listado de enfermedades profesionales. En los demás casos será necesario establecer una relación causa-efecto entre el agente y el daño.

***Importante:*** El accidente “in mision” no tiene una especificación en el art.115 de la LGSS. Su concepto y régimen es básicamente jurisprudencial (especialmente: STS 5291/2014). La legislación española es muy restrictiva respecto al “in mision”.